

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA No. 111

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ATE: LUIS FERNANDO JIMÉNEZ HINCAPIÉ
ADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA Y OTRO
RAD: 76001-31-05-018-2025-01121-00

Cali – Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata de **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ HINCAPIÉ**, quien actúa en nombre propio.

IDENTIDAD DE LA ACCIONADA

Para el presente caso lo es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024**.

IDENTIDAD DE LOS VINCULADOS

Lo son la **UNIVERSIDAD LIBRE** y también los **PARTICIPANTES** en la convocatoria para el empleo bajo denominación Asistente de Fiscal II con código de empleo I-203-M-01-(529).

PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

Manifiesta el promotor del amparo constitucional que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la función pública.

PRETENSIONES

Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales conculcados, por tanto, se ordene a las accionadas reciban y tramiten el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de inadmitirlo en el concurso de méritos y, en consecuencia, se verifiquen nuevamente los requisitos para inscribirse en el concurso garantizando el correcto funcionamiento de la respectiva plataforma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En lo que interesa a la acción, refiere el accionante que se inscribió el 29 de marzo de 2025 en la convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación, concretamente en el empleo denominado Asistente de Fiscal II con código I-203-M-01-(529) y número de inscripción 0029759.

En cuanto a la documentación, manifiesta que aportó los soportes que acreditaban sus estudios y experiencia, haciendo énfasis en que anexó la solicitud de certificación que presentó ante la Alcaldía de Cali con el propósito de que hicieran constar la experiencia laboral como orientador y receptor en la sala de denuncias de la Fiscalía General de la Nación, solicitud que a la fecha no le ha sido resuelta.

Continuando con las etapas del concurso, afirma que el 1 de julio de 2025 se le notificó la inadmisión por no haber cumplido con la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues la entidad argumentó que acreditó el requisito de educación pero no experiencia, indicando igualmente que intentó interponer recurso contra esa decisión adjuntando la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación, pero eso no fue posible porque cada intento era fallido porque la plataforma bloqueaba, impedía su radicación exitosa o lo enviaba de nuevo al inicio para que volviera a diligenciar el formulario.

Finalmente, informa que esa situación con la plataforma fue reiterativa y le ocurrió no solamente a él como participante si no también a un sin número de personas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el auto No. 2312 del 20 de agosto de 2025 se admitió acción constitucional, procediendo a notificarse a quienes integran tanto la activa como la pasiva, en especial a los participantes de la convocatoria para el empleo bajo denominación Asistente de Fiscal II con código de empleo I-203-M-01-(529).

CONTESTACIÓN ACCIONADA Y VINCULADOS

En lo que interesa a la presente acción, la Unión Temporal Convocatoria del Concurso de Méritos FGN-2024 indica que la Fiscalía General de la Nación suscribió un contrato con la unión temporal con el propósito de desarrollar el concurso de méritos al interior de la entidad fiscal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa misma línea, manifiesta que a la fecha se han venido surtiendo varias etapas al interior del citado concurso, entre ellas la inscripción de los participantes y la valoración de los requisitos mínimos, etapa en la que culminó la participación del accionante, por cuanto fue inadmitido al no cumplir o no haber acreditado el cumplimiento de los citados requisitos, advirtiendo que con antelación se les informó por diferentes medios la fecha en que publicarían los resultados, la manera de consultarlos, la fecha en que podrían presentar las reclamaciones y la forma de hacerlo, sin que el accionante presentara la respectiva reclamación respecto de esa decisión.

Finalmente, narra que no existencia constancia de que el promotor del amparo hubiere cargado de manera exitosa los documentos que dice haber presentado y la plataforma, contrario a lo que afirmó el accionante, no presentó ninguna falla, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con plena normalidad, permitiendo el cargue de los documentos en la etapa de inscripción, la consulta de los resultados y el cargue de reclamaciones entre el 3 al 4 de julio de 2025, sin que en ningún momento se presentara una petición al respecto por parte del actor, pese a que en la plataforma existía un módulo para ello.

De otra parte, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ratificó lo dicho por la unión temporal, agregando que las reglas del concurso son de un carácter obligatorio, se han ceñido a ellas y la acción de tutela no es el mecanismo de defensa ordinario para discutir este tipo de controversias.

Finalmente, la Universidad Libre en nombre propio ni ninguno de los participantes en la convocatoria se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Esta célula judicial debe determinar inicialmente si en el presente asunto es procedente la acción de tutela y, solamente en caso positivo, estudiar si habrá lugar a ordenar lo pretendido por el accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela fue establecida en la Constitución Política como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, sin embargo, fue el mismo constituyente quien precisó que ese mecanismo expedito, preferente y sumario, tendría el carácter de subsidiario, motivo por el cual sólo procedería cuando la persona que señala verse afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o disponiendo de aquel, no es idóneo y eficaz ante la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela pasa a ostentar un carácter meramente transitorio.

En ese orden de ideas, el constituyente con la redacción del artículo 86 de la Carta Política limitó la procedencia de la acción de tutela, de manera tal que no se convirtiera en la regla general frente a la resolución de cualquier controversia, sino que por el contrario, fuera la excepción.

De ahí que el juez constitucional le está proscrito abrogarse la competencia de los jueces ordinarios, para de una manera expedita y sin el trámite propio de un proceso judicial decidir sobre asuntos que no solo por disposición legal son de competencia del juez ordinario—entiéndase todas las jurisdicciones y especialidades—, sino que requieren por su talante, envergadura y la existencia de situaciones litigiosas, del manejo de las herramientas que se le permiten a las partes en el proceso judicial ordinario y el uso de todos los medios de prueba establecidos en la legislación, pues es claro que ello redundará en un debate probatorio adecuado y sujeto a contradicción de las partes, lo cual en el trámite de las tutelas no tiene la cabida suficiente ya que los tiempos son cortos y contradicción limitada.

En tratándose de controversias en medio de los concursos de méritos tiene establecida la Corte Constitucional que aquel concursante que considere quebrantadas sus garantías en medio del proceso podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solamente para controvertir la legalidad desde el punto de vista de la violación directa de un dispositivo normativo, sino también para discutir la infracción de las normas en que debía fundarse, el desconocimiento del derecho de audiencia, la falsa motivación o la desviación de poder, entendida la falsa motivación como aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferente al previsto por el legislador u obedeciendo a un propósito particular, personal o arbitrario.

En relación con la eficacia de este tipo de procesos, se cuenta con una serie de medidas cautelares que pueden ser solicitadas desde el momento mismo de la presentación del libelo gestor, entre las que se encuentran la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado entre tanto se produce la decisión de fondo. De ahí que, si existe una apariencia de buen derecho, no debe esperar el promotor del proceso hasta que se emita una decisión de fondo, sino que bastará con que le acredite al juez del conocimiento la procedencia de la cautela deprecada.

Dicho entonces lo anterior en materia de procedencia de la acción de tutela en relación con contiendas en medio de concursos de méritos, resta por afirmarse que tratándose de este tipo de convocatorias las partes y demás participantes tendrán que atenerse al acuerdo que convocó al concurso, pues será ese el dispositivo normativo que rige cada una de las etapas del mismo.

CASO CONCRETO

Previo a estudiar la procedencia de la acción de tutela y su eventual estudio de fondo, es menester clarificar que no se hizo necesaria la vinculación de Talento Humano y Gestión S.A.S, por cuanto esta entidad hace parte de la Unión Temporal Convocatoria del Concurso de Méritos FGN-2024, quien es en últimas la responsable al interior del concurso de méritos, por lo que realmente se requería la participación de esa unión temporal y no de sus integrantes que era la Universidad Libre -que se integró desde la admisión- y Talento Humano y Gestión S.A.S -que no se integró-.

Dicho esto, procedemos a verificar si se acreditan los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en esta materia, frente a lo que tenemos que la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecha, como quiera que quien interpone la acción constitucional es quien considera vulnerados sus derechos y quienes integran la pasiva son quienes tienen la aptitud legal para responder jurídicamente por la eventual vulneración y tienen interés relevante en las resultado del presente trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, la inmediatez requerida se encuentra satisfecha por no haber transcurrido un período más que prudencial entre el presunto hecho vulnerador y la presentación de la acción constitucional.

Por último, en punto de la subsidiariedad, observa esta judicatura que este presupuesto se encuentra cumplido en este caso, habida cuenta que aun cuando existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar este tipo de controversias como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial, lo cierto es que ese medio de defensa no es del todo idóneo en el presente asunto, ya que este tipo de procesos en materia contenciosa, según las reglas de la experiencia, son lo suficientemente tardíos y darían al traste cualquier aspiración de acceso oportuno a la carrera administrativa, y si bien existen medidas cautelares, estas pueden también no ser tan oportunas en este tipo de casos como el que se estudia en el que se tiene un cronograma planteado para el concurso de méritos.

Luego entonces, es procedente estudiar el fondo de la contienda constitucional, para lo que tenemos que en la tutela se encuentra probado por así haberlo acreditado el actor y aceptarlo la accionada, que el promotor del amparo se inscribió el 29 de marzo 2025 para el empleo llamado Asistente de Fiscal II con código I-203-M-01-(529) y número de inscripción 0029759 (F.9-18 A.1).

De igual manera, se tiene que el accionante aportó todas las certificaciones respecto a los estudios, pero en relación con la experiencia, puntualmente en tratándose del cargo como técnico en la Alcaldía de Cali, aportó en el momento de la inscripción, según él mismo lo relató, la solicitud de certificación que presentó ante la Alcaldía de Cali con el propósito de que hicieran constar la experiencia laboral como orientador y receptor en la sala de denuncias de la Fiscalía General de la Nación, puesto que para ese momento no contaba con ese documento (F.18 A.1).

Finalmente, también se acreditó que la entidad accionada lo inadmitió por no cumplir con los requisitos mínimos para el cargo (F.9 A.4), decisión que se informó en el mes de julio de 2025, contando con el término de dos días para reclamar respecto de esa decisión, término que transcurrió el 3 y 4 de julio de 2025, respectivamente, sin que se interpusiera la reclamación, como el mismo accionante lo manifestó en el libelo de la tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, la contienda gravita en verificar dos elementos, el primero, si el documento aportado en el momento de la inscripción para certificar la experiencia con la Alcaldía de Cali es válido para acreditar esa situación y, el segundo, si se le cercenó la posibilidad de presentar la respectiva reclamación.

Iniciando entonces por el primer tópico, vemos que tal como lo adujo la accionada, el documento aportado por el promotor del amparo no es válido para acreditar el elemento de la experiencia, pues como el mismo accionante informó, no aportó una certificación propiamente entendida si no una evidencia de que había solicitado ante su empleador la respectiva certificación, lo cual claramente no hace las veces de certificación, de tal forma que la decisión adoptada por la entidad accionada se encuentra ajustada tanto al marco normativo en la materia como a las propias reglas del concurso en concreto.

Respecto al segundo tópico, se encuentra que lo dicho por el accionante no fue probado en lo absoluto, pues no aportó si quiera un pantallazo o un registro fílmico, por ejemplo, con el que demostrara que intentó acceder a la plataforma en tiempo para presentar la reclamación pero no le fue posible por temas externos a su voluntad, por el contrario, el ente accionado en su respuesta acreditó con suficiencia que en las fechas habilitadas para presentar la reclamación la plataforma estuvo totalmente funcional (F.20 A.4) y que inclusive el accionante solo accedió a la plataforma hasta el 2 de julio de 2025 y volvió a ingresar el 17 de agosto de 2025, es decir, pasado más de un mes y medio (F.19 A.4) desde que precluyó la oportunidad para reclamar.

Además de lo anterior, es bastante discente la pasividad de parte del accionante ante esa supuesta situación en la plataforma, puesto que como la misma entidad certificó y demostró, se contaba con un módulo para presentar peticiones o reclamaciones para este tipo de situaciones, pero el promotor del amparo no presentó ninguna (F.21 A.4).

De esta manera, no le es atribuible a la entidad accionada la falta de presentación de la reclamación en término por parte del accionante.

En ese orden de ideas, por no ser imputable ningún quebranto constitucional en este asunto, habrá de negarse el amparo de los derechos reclamados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, actuando en calidad de Juez Constitucional y Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de LUIS FERNANDO JIMÉNEZ HINCAPIÉ.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS FGN-2024, para que de manera inmediata notifiquen la acción de tutela a los PARTICIPANTES en la convocatoria para el empleo bajo denominación Asistente de Fiscal II con código de empleo I-203-M-01-(529), al correo electrónico registrado por ellos o publicando en la página web del concurso, remitiendo a esta judicatura las respectivas constancias.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia, **ENVIAR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

PATRICIA LOPEZ MONTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, Torre A, Piso 5 Teléfono 602-8986868 Ext. 1213
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88119693f41375d2fcc135b11a6210dbf2d2e4360419eb78a99b88c251bc7fb2**

Documento generado en 27/08/2025 06:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>